



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**PROBLEMAS PRACTICOS QUE SE DERIVAN DEL
ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS
DESPUES DEL DIVORCIO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

SAUL SANDOVAL BRAVO.

ASESOR:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*PROBLEMAS PRACTICOS QUE SE DERIVAN DEL
ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS DESPUÉS DEL
DIVORCIO*

INTRODUCCIÓN.....

1

CAPÍTULO I

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

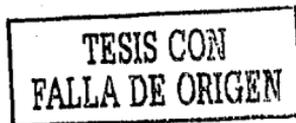
EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

<i>1. EL MATRIMONIO.....</i>	<i>1</i>
<i>1.1. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN NATURAL...</i>	<i>1</i>
<i>1.2. FINES DEL MATRIMONIO.....</i>	<i>5</i>
<i>1.3. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO.....</i>	<i>8</i>
<i>1.3. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO.....</i>	<i>8</i>
<i>1.3.1. SUJETOS.....</i>	<i>9</i>
<i>1.3.2. CONSENTIMIENTO.....</i>	<i>11</i>
<i>1.3.3. LOS IMPEDIMENTOS.....</i>	<i>12</i>
<i>1.4. EFECTOS DEL MATRIMONIO.....</i>	<i>15</i>
<i>1.4.1. DEBER DE COHABITACION.....</i>	<i>15</i>
<i>1.4.2. DEBER DE FIDELIDAD.....</i>	<i>16</i>
<i>1.4.3. DEBER DE ASISTENCIA.....</i>	<i>17</i>

2.	FAMILIA.....	18
2.1.	CONCEPTOS JURÍDICOS DE LA FAMILIA.....	18
2.2.	LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.....	22
2.3.	CARACTERÍSTICAS DE LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES.....	27
2.4.	LA EVOLUCION DE LA FAMILIA.....	28

CAPÍTULO II

ALIMENTOS



1.	CONCEPTOS DE ALIMENTOS.....	34
2.	EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA FAMILIA.....	38
3.	CARACTERÍSTICAS.....	41
4.	LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	48
4.1.	LOS CONYUGES.....	48
4.2.	LOS PADRES A SUS HIJOS.....	52
4.3.	LOS HIJOS A SUS PADRES.....	52
4.4.	A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES SERAN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE.....	54
4.5.	LOS HERMANOS Y DEMAS PARIENTES.....	55
4.6.	EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.....	56

5.·	<i>FINES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....</i>	57
6.·	<i>ANÁLISIS DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</i>	58

CAPÍTULO III

EL DIVORCIO Y EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.·	<i>DIVORCIO.....</i>	62
	1.1.· <i>VOLUNTARIO.....</i>	65
	1.2.· <i>NECESARIO.....</i>	76
2.·	<i>EFFECTOS.....</i>	83
3.·	<i>PROBLEMAS PRACTICOS QUE SE DERIVAN DEL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS DESPUÉS DEL DIVORCIO.....</i>	87
4.·	<i>PROPUESTA.....</i>	92
	<i>CONCLUSIONES.....</i>	98
	<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	100

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el presente trabajo hemos querido abordar la problemática de la obligación alimentaria, toda vez que esta representa un conflicto en la actualidad, así es indiscutible que el órgano judicial se haya sumamente cargado de trabajo, y ante esta circunstancia en muchos de los casos no se les presta la atención debida a los procedimientos, es por ello que pretendemos se cree un órgano público descentralizado que al contar con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía, pueda enfrentar con mayor diligencia y rapidez lo referente al otorgamiento, aumento, disminución o cancelación de la obligación alimentaria.

A efecto de llegar al objetivo de nuestra tesis es que analizaremos al matrimonio y a la familia, y dentro de esta desde luego a la institución de los alimentos, estudiando en forma específica lo concerniente a las características de la obligación, las personas de proporcionarlos y de recibirlos, asimismo nos abocaremos al estudio de la figura del divorcio, sus clases y las consecuencias jurídicas de la obligación alimentaria en el divorcio, para después de analizar en su conjunto, poder llegar a establecer la creación del organismo propuesto, el cual brindaría mayor certeza y seguridad jurídica

al establecerse la existencia de un organismo público descentralizado con especialidad, como lo es la obligación alimentaria, tratando de señalar cómo debiera de estar integrado este organismo para su mejor funcionamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

I. EL MATRIMONIO,

I.1.- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN NATURAL.

El matrimonio como institución natural, representa la unión de un hombre y una mujer en términos de las creencias de la forma y formalidades que la propia sociedad impone a esta unión, así el Diccionario Enciclopédico Academia señala:

"Matrimonio. (Del lat. matrimonium.) m. Unión permanente de un hombre y una mujer, sancionada socialmente con apego a las leyes, ritos y costumbres de una comunidad, y que determina la legitimidad de la descendencia. || Marido y mujer. En este depto. vive un matrimonio. || Relig. Sacramento que establece la unión ante Dios del hombre y la mujer, para formar juntos una sociedad, que es la familia."

¹ Diccionario Enciclopédico Academia, Editorial Espasa Calpe, México 1996, p. 360.

Por su parte el autor Antonio de Ibarrola al referirse al matrimonio como unión señala:

"Para Ahrens es la unión formada entre dos personas de sexo diferente, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia. Para Falcón, la unión indisoluble que bajo las prescripciones de las leyes civiles y religiosas forman el hombre y la mujer para procurar la procreación de los hijos, ayudarse mutuamente y santificar su vida y costumbres."²

Conforme a las reformas que sufrió el Código Civil para el Distrito Federal de 25 de mayo de 2000, también se ha establecido que ya no se trata de un contrato, prevaleciendo la idea de que esta es una unión natural, en términos de lo señalado por el artículo 146 que dispone:

"Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez de Registro Civil y con las formalidades que esta

² IBARROLA DE, Antonio. "Derecho de la Familia". Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México 1993, P. 143.

ley exige."

No existe la menor duda que el matrimonio es una institución natural que conlleva la unión de un hombre y una mujer, para hacer vida en común previa a las formalidades que la propia ley reviste; así el autor Manuel Chávez Asencio hace una recopilación de diversas definiciones, y en todas ellas se puede apreciar que es una unión de dos personas de diverso sexo, a la que la ley le reconoce consecuencias jurídicas, así encontramos en el libro La Familia en el Derecho lo siguiente:

"Carlos José Álvarez: Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida.

Rodolfo de Ibarrola: Unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, procedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del registro Civil.

Prayones: Institución social, mediante la cual se establece la unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el

desarrollo de la personalidad.

Juan Carlos Loza: Institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones.

Spota: Acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran su voluntad de unirse a fin de constituir una familia siguiendo a estas declaraciones la del oficial público hecha en nombre de la ley y por la cual los declara marido y mujer.

Borda: Es la unión del hombre y la mujer para el establecimiento de una plena comunidad privada.

Kipp y Wolf consagra la siguiente definición: El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el Derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas.

Para José Luis La Cruz Verdejo: Es la unión irrevocable de un hombre y una mujer dirigida al

establecimiento de una plena comunidad de vida."³

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.- FINES DEL MATRIMONIO.

Nuestro Código Civil no establece con exactitud cuáles son los fines del matrimonio, sin embargo estos conforme a su texto y a la costumbre han sido diversos, así el primero de ellos sin lugar a dudas es el de cohabitar es decir, vivir juntos bajo el mismo techo conforme lo señala el artículo 146:

"Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige."

De la cohabitación se desprenden diversos fines, como lo son el aportar al sostenimiento del hogar conforme lo establece el artículo 164 que señala:

"Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, así como a

³ Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., "La Familia en el Derecho". Editorial Porrúa, 4ª. Edición, México 1997, p. 69 y 70.

la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este afecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nace del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

Diverso fin que se ha de dar en el matrimonio lo es el que ambos cónyuges gozan de los mismos derechos y las mismas obligaciones, así es que entre ambos educaran a los hijos como lo refiere el artículo preinserto y además existirá una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, pues ello incluso se haya plasmado de lo preceptuado por nuestra Constitución en su artículo IV, en el que se dispone que el hombre y la mujer son iguales ante la ley .

Es evidente que el matrimonio no es la única forma de constituir familia, sin embargo es la más común por lo que consideramos a esta también un fin, así en el matrimonio de podrá dar la existencia del parentesco consanguíneo y el parentesco por afinidad,

que surge entre los parientes consanguíneos de la mujer con el hombre y los de este con su mujer.

El matrimonio se ha considerado como un medio moral de crear la familia, conforme a la epístola de Melchor Ocampo que se reza en la celebración del matrimonio, sin embargo esto no es del todo acertado, pues incluso ya se ha reconocido jurídicamente al concubinato por lo que no puede establecerse que el parentesco que surge de este sea inmoral, sin embargo creímos prudente hacer la aclaración respectiva.

Asimismo por mucho tiempo se ha considerado que los fines del matrimonio constituyen la perpetuación de la especie, lo cual no necesariamente es cierto, todavéz que de lo señalado por el vigente artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, se establece que este se dará con la posibilidad de dar hijos, es decir que no por el hecho de no procrearse estos, el matrimonio deje de ser tal, sin embargo lo común es que el matrimonio se de con el objeto de constituirse una familia.

Por último es incuestionable que el matrimonio también trae consigo la obligación de proporcionar ayuda moral, y si bien es cierto que el no llevarla a cabo no implica necesariamente alguna consecuencia jurídica, lo cierto es que en el matrimonio se presume

debe existir una ayuda moral entre los cónyuges.

1.3. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO.

1.3.1. SUJETOS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es Indiscutible que en el matrimonio los sujetos serán los contrayentes quienes tendrán que comparecer ante el Juez del Registro Civil, lo cual se puede apreciar del artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal que así lo dispone:

"Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar."

En nuestro Código Civil del Distrito Federal, se establece que la celebración del matrimonio se dará ante la presencia del Juez del Registro Civil, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 que dispone:

"Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 de dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos

en nombre de la ley y de la sociedad."

Como diversos sujetos que integran al matrimonio lo es los cónyuges, los cuales necesariamente habrán de ser seres humanos de diverso sexo, pues nuestro país no contempla los matrimonios entre personas del mismo sexo aún cuando ya han existido matrimonios simbólicos de este especie en el zócalo de nuestra ciudad.

Como diverso requisito encontramos que los sujetos que se hayan libres de cualquier otro matrimonio, es decir que una persona no puede contraer matrimonio dos o más veces sin haber disuelto el anterior.

Asimismo los sujetos deberán de tener capacidad para contraer matrimonio, es decir que en principio sólo los mayores de edad podrán celebrarlo, sin embargo esta circunstancia puede ser dispensable y pueden contraer matrimonio los menores de edad pero mayores de dieciséis años, siempre y cuando se obtenga el consentimiento conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código Civil que dispone:

"Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad."

Por último queremos hacer mención que antes los contrayentes deberían estar libre de enfermedad contagiosa, hereditario, incurable y mortal, sin embargo conforme a los reformas de 25 de mayo de 2000, si los cónyuges saben de este tipo de padecimientos y desean celebrar de todas formas el matrimonio lo podrán hacer.

1.3.2.- CONSENTIMIENTO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El consentimiento constituye el acuerdo de voluntades de los contrayentes, y en este sentido lo afirma Manuel Bejarano Sánchez al señalar:

"Es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades: dos quererres que se reúnen y constituyen una voluntad común."⁴

Por su parte al referirse al consentimiento el autor Edgard Baquelro Rojas señala:

"En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre

⁴ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, "Obligaciones Civiles", Editorial Textos Jurídicos Universitarios, 3ª. Edición, México 1998, p. 55.

voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse."⁵

Ahora bien, la voluntad es la exteriorización del parecer de una persona respecto de determinado acto, así en el matrimonio la voluntad que ha de conformar el consentimiento en el matrimonio se da en dos etapas, como lo refiere la autora Sara Montero Duhalt:

"El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges. Esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos: primero, en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes; segundo momento, en la ceremonia misma de la boda, al contestar sí a la pregunta del juez en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. Es en este segundo momento que se configura realmente el consentimiento."⁶

1.3.3. LOS IMPEDIMENTOS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como impedimentos encontramos que el Código

⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, "Derecho de Familia y sucesiones", Editorial Harla, 3ª. Edición, México 1998, p. 58.
⁶ MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, 5ª. Edición, México 1997, P. 122.

Civil establece los siguientes:

La falta de edad, está se dará cuando los contrayentes sean menores de 16 años, todavéz que si son mayores de esta edad pero menores de dieciocho será dispensable este impedimento.

La falta de consentimiento respecto de los menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, que tengan que darlo para la celebración del matrimonio que en el caso concreto será quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o incluso el juez de lo familiar.

El parentesco consanguíneo también es un impedimento y se dará en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral, igual hasta los hermanos y medios hermanos y en línea colateral igual hasta los tíos y sobrinos.

TESIS COMI
FALLA DE ORIGEN

El parentesco por afinidad también constituye un impedimento para contraer matrimonio, tratándose de línea recta sin limitación de grado.

El adulterio que constituye las relaciones entre una persona casada y otra, será un impedimento para contraer matrimonio si este ha sido declarado judicialmente.

Diverso impedimento se da en relación a la persona que desee contraer matrimonio con alguno de los cónyuges, si para ello realiza la tentativa de homicidio y homicidio respecto del otro cónyuge.

La ausencia de voluntad de alguno de los cónyuges, cuando se obtenga esta por medio de violencia física o moral,

TESIS 11
FALLA DE ORIGEN

La impotencia incurable, o bien padecer una enfermedad crónica incurable, crónica o hereditaria, aunque cabe señalar que todas estas son dispensables, siempre y cuando la enfermedad sea conocida por el cónyuge, habiendo obtenido el conocimiento de los alcances y efectos de la enfermedad, así como su prevención.

La incapacidad, en términos del artículo 450, que dispone:

"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I los menores de edad;

II Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter

físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla,"

Como último impedimento para celebrar el matrimonio, encontramos el parentesco civil que surge entre el adoptante y el adoptado, lo cual se extiende hasta los descendientes de éste último sin limitación.

1.4. EFECTOS DEL MATRIMONIO.

1.4.1. DEBER DE COHABITACIÓN.

Como consecuencia lógica de la celebración del matrimonio, los cónyuges deberán cohabitar, es decir vivir bajo el mismo techo, atento a lo señalado por la Enciclopedia Jurídica Santillana que refiere:

"1. Convivir, vivir una persona con otra o con otras.

2. Hacer vida marital el hombre y la mujer.

Sin. 1. Coexistir. 2. Copular, yacer, acostarse"⁷

⁷ "Enciclopedia Santillana", Editorial Espasa Calpe, Madrid, España 1995, p. 75.

Ahora bien, el deber de cohabitar se haya plasmado en artículo 146 del Código Civil al establecer que se une el hombre y la mujer para hacer vida en común, y en este mismo sentido el artículo 163 dispone:

"Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales...."

Aún cuando nuestro Código Civil es expreso y terminante en el hecho de que los cónyuges habrán de vivir juntos, lo cierto es que esta circunstancia no puede ser impuesta en contra de la voluntad de los cónyuges, de tal forma que si alguno de ellos decide no hacer vida en común, a lo más que puede aspirar el otro cónyuge es ha demandar el divorcio, argumentando la separación del hogar conyugal, según sea el caso por más de seis meses injustificadamente o bien por más de un año.

1.4.2. DEBER DE FIDELIDAD.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La fidelidad entendida como la lealtad y constancia que se deben los cónyuges, es decir que se

deben guardar para sí y abstenerse de tener relaciones sexuales con otras personas, ha tomado gran importancia y relevancia en el mundo, y ello ante enfermedades tan graves que amenazan con extinguir al ser humano como lo es el sida.

Pese a lo anterior, el Código Civil no establece el deber de fidelidad que deben guardarse los cónyuges, sin embargo este debe de entenderse atendiendo al hecho de que el adulterio, es una causal de divorcio en términos del artículo 267 del referido ordenamiento.

Cabe señalar, que la fidelidad al igual que la cohabitación son cuestiones propias y particulares de los cónyuges, en las que el legislador poco puede hacer, todavía que su actuar se limita a determinar en dado caso la disolución del vínculo matrimonial, pues como hemos referido no puede ni debe obligar a alguno de los cónyuges a ser fiel, aunque presumiblemente los cónyuges se hacen esa promesa al contraer el matrimonio.

1.4.3. DEBER DE ASISTENCIA.

El deber de asistencia en el matrimonio no sólo surge con la aportación económica que realizan los

cónyuges para el sostenimiento del hogar o en su caso con el pago de los alimentos a que tuviere obligación alguno de los cónyuges como veremos más adelante, y que por lo mismo no ahondaremos en ello, sin embargo la ley establece en forma clara que ambos cónyuges serán tutores legales, es decir que deberán representar uno al otro cuando por alguna causa estos sean incapaces, y así lo dispone el artículo 486 del Código Civil al disponer:

"Artículo 486. La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge."

Es evidente que los cónyuges al contraer matrimonio se prometen permanecer juntos y unidos afrontando los buenos y los malos momentos, así es como surge en principio el deber de asistencia, sin embargo y tratándose de la tutela cuando alguno de los cónyuges está en incapacidad, esta obligación sí puede hacerse cumplir aún en contra de la voluntad del cónyuge, todavéz que esta obligación es irrenunciable por parte del cónyuge.

2.- FAMILIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.- CONCEPTOS JURÍDICOS DE LA FAMILIA.

Las familias se han establecido como los lazos que surgen de la unión de dos personas de distinto sexo, a quienes la ley reconoce tal calidad, así un primer concepto nos es proporcionado por la maestra Sara Montero Duhalt al señalar:

"La familia es el grupo humano primario, natural e irreducible que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer."⁸

De la definición preinserta nos parece pertinente aclarar, que no sólo la unión del hombre y la mujer da origen a la familia, pues de ser esto cierto podríamos establecer que las uniones esporádicas o temporales que se dan, pudieran constituir familia y si bien es cierto que nuestra legislación reconoce al concubinato, no menos cierto es que una relación esporádica no constituye familia, asimismo no sólo el hecho de el tiempo establece la existencia de la familia, pues para ello se requiere necesariamente que la ley establezca la existencia de esta, así por ejemplo con anterioridad al concubinato no se le reconocía el crear familia, situación que ha variado conforme a las reformas de 25 de mayo del 2000, al establecerse en la actualidad:

"Artículo 291.Ter. Regístran al concubinato todos

⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 2

los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables."

Diverso concepto jurídico de familia, nos es proporcionado por Enrique Rosset Saavedra, quien señala:

"Jurídicamente considerada, la familia es un conjunto de individuos unidos por vínculo de matrimonio o de parentesco. Tanto el parentesco de afinidad como el de consanguinidad dan origen a la familia y sirven de fundamento a las relaciones jurídicas que luego se considerarán."⁹

La definición anterior, nos parece adecuada sin embargo no toma en consideración lo referente al concubinato, por lo que nos parece incompleta.

Por último, el autor Edard Baqueiro al definir jurídicamente a la familia lo hace en los siguientes términos:

"El tercer enfoque nos sitúa ante un concepto que no siempre ha reflejado al modelo biológico ni al modelo sociológico; es decir el concepto jurídico, pues este modelo atiende a las relaciones derivadas del

⁹ ROSSET SAAVEDRA, Enrique, "Manual de Derecho de Familia", Editorial Jurídica, 6ª. Edición, México 1997, p.9.

matrimonio y la procreación conocida como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos, efectos esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancias. Así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado como lo considera nuestro derecho civil vigente."¹⁰

Si bien es cierto, que la familia surge de la unión de un hombre y una mujer, lo cual da origen a un reconocimiento jurídico de este que se traduce como consecuencia jurídica entre los cónyuges y el surgimiento del parentesco, lo cierto es que la familia se puede decir que se trata de la relación existente entre un grupo de seres humanos a la que la ley reconoce esta calidad, pues sin esta no existirá jurídicamente aunque de hecho sí, así por ejemplo

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit. p. 8 y 9.

encontramos los hijos que no son reconocidos por los padres, de tal forma que aún cuando legalmente no existe la relación de padre e hijo si la hay biológicamente, y es precisamente por ello que la familia como señalamos requiere del reconocimiento jurídico,

2.2.- LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA.

La familia como institución jurídica constituye un papel de vital importancia en la sociedad, pues esta se haya integrada por diversas células que constituyen familias las cuales se entrelazan para conformar a la sociedad en general, así Daniel Peral Collado señala:

"La familia es una institución básica en la vida económico social. Es la forma histórica de organización de la vida común de los seres humanos de los dos sexos. Es la célula de la sociedad, ya que cumple la función indispensable en la reproducción de una de las condiciones más importantes de la vida social: la población."¹¹

La familia como célula de la sociedad ha sido reconocida como institución jurídica y se le ha dado

¹¹ PERAL COLLADO, Daniel A., "Derecho de Familia", Editorial Pueblo y Educación, La Habana, Cuba 1996, p. 3.

protección a nivel constitucional, es decir que nuestra Carta Magna como ley suprema regula a esta tratándola de proteger, así el artículo 4 en su parte conducente señala:

TECNO
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 40. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la Jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme

a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

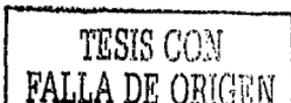
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

En la educación que imparte el Estado se establece como obligación y meta el que ella robustezca la integridad de la familia, así el artículo 3°. En su inciso "C" dispone:

"Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias...

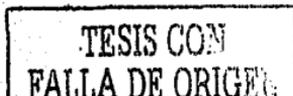


c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos..."

Como diversa protección a la institución de la familia encontramos lo referente al patrimonio de familia, el cual es la protección jurídica que da a un conjunto de bienes los cuales no pueden ser enajenados, embargados ni gravados, pues se presume que este es propio de la familia e indispensable para su vida.

Por último el artículo 123 Constitucional, busca proteger a la familia, estableciendo que el salario mínimo será propio para la subsistencia de esta y que deberá preferirse a los trabajadores que sean el sostén de esta, asimismo se establecen diversos derechos para los trabajadores con repercusiones directas a la familia al señalar:

"Artículo 123....



Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVIII Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

VIII Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingresos de su familia;

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES.

Las relaciones jurídicas que se dan en la familia, subsisten en relación al parentesco que surge con motivo de esta, así primeramente nuestro Código Civil establece tres tipos de parentesco, que son el consanguíneo, el de afinidad y el civil y al referirse a ello la autora Sara Montero Duhali refiere respectivamente:

"Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.

Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Es el que se establece en razón de la adopción."¹²

De la existencia de la familias surgen determinadas características en sus relaciones jurídicas, así podemos establecer que estas son principalmente tres, que son el deber de ayuda que se da con la obligación de proporcionar alimentos, el ejercicio de la patria potestad y desde luego la tutela.

Una segunda relación jurídica que se da con motivo de la familia, propiamente se establece respecto de la imposibilidad de celebrar matrimonio entre ellos, así el parentesco consanguíneo en línea recta, es el ejemplo claro así como aquel que se da en línea transversal o colateral hasta ciertos grados, y la prohibición del parentesco civil como hemos apuntado en páginas anteriores.

La tercera características en las relaciones jurídicas familiares, lo es el derecho hereditario, el cual se dará respecto de ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado, incluyendo desde luego a los cónyuges y a los concubinos.

2.4. LA EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹² MONTERO DUHALT, Sara, Op. CII, p. 46 y 47.

Respecto de la evolución de la familia esta se ha dado atendiendo a los rasgos característicos de las relaciones que se dan entre el hombre y la mujer, así en sus principios podemos establecer que existía una promiscuidad, en la que un hombre podía vivir con diversas mujeres lo cual era una práctica común, como lo refiere el autor Ignacio Galindo Garfias al señalar:

"Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus proclanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a las veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta (totem), al que prestan adoración y

alrededor del cual, todos los miembros de clan se consideran entre sí parientes. Estos grupos tribales que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tienen un habitáculo permanente, en donde se dice que reside el espíritu del totem, y los ancestros venerados por el jefe del clan y los ancestros, las más de las veces representados por el fuego sagrado del hogar.

El matrimonio debía celebrarse en forma exogámica; es decir, los varones miembros de un grupo casaban con las mujeres de otro clan y quedaba proclito el matrimonio entre los individuos pertenecientes al mismo clan." ¹³

Siguiendo con el desarrollo de la humanidad se pasa de la promiscuidad a la familia monogámica, la cual se conformaba por la unión de un hombre y una mujer, y esta desde luego atendía a valores sociales y culturales de la evolución de la sociedad, así lo refleja Sara Montero Duhali al manifestar:

"Consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer; La monogamia parece ser la forma más usual y extendida de creación de la familia entre la mayor

¹³GALINDO GARFIAS Ignacio, "Derecho CIVIL", Editorial Porrúa, 13ª Edición, México 1994, p. 440 y 441.

parte de los pueblos. La monogamia surgió concomitante a la civilización y ha demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja. Los órdenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia de manera tal, que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido un matrimonio anterior, es nulo absoluto, constituye conducta ilícita, y puede ser, incluso sancionada penalmente." ¹⁴

Cabe señalar, que la familia desde sus orígenes ha dado muestra de un predominio del hombre, al cual incluso algunas civilizaciones han permitido tener varias mujeres, de tal forma que la familia ha sido siempre dirigido por el hombre llegando incluso a extremos de disponer incluso de la vida de sus miembros y el ejemplo más claro lo encontramos en la familia romana:

"La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su potestad, el jefe de familia regula a su placer la composición; puede excluir a sus descendientes por la emancipación (V. número 97);

puede también, por la adopción, hacer ingresar a algún extraño (V.N.º 92). Su potestad se extiende a las cosas: todas sus adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él solo, durante toda su vida, los derechos de propietario (V.N.º 83, 2). En fin; es el paterfamilias, quien celebra, como sacerdote de dioses domésticos, las sacra privata, las ceremonias del culto privado, destinadas a asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos." ¹⁵

La familia monogámica que surge como hemos visto desde las primeras civilizaciones, como lo es el pueblo romano, ha prevalecido hasta nuestros tiempos aún cuando ha ido evolucionando y le han incorporado diversas figuras como son la adopción, el parentesco por afinidad y el concubinato, así se ha establecido que existe una familia primaria compuesta por la pareja hombre mujer y los hijos y una familia secundaria o compuesta por los demás miembros con los que existe una relación de parentesco o de adopción, como lo refiere la autora Sara Montero Duhali al señalar:

"Sin embargo, son dos formas las más comunes de integración del núcleo familiar en razón de los miembros que lo compone. Así, se habla de familia

¹⁵PETIT Eugène, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 9ª Edición, México 1993, p. 93.

extensa, cuando en la misma se incluye, además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos. Opuesta a la anterior, surge la llamada familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos." ¹⁶

CAPÍTULO II

ALIMENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- CONCEPTOS DE ALIMENTOS.

Los alimentos constituyen conforme a nuestra legislación, la forma de suministrar a una persona los medios para subsistir consistiendo estos en todos aquellos que les sean indispensables como los son, la comida, el vestido y la habitación, así nuestro Código Civil en su artículo 308 señala:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de Interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o

rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

El Diccionario Jurídico OMEBA, al definir a los alimentos señala:

"Del latín Alimentum Ab alere, alimentar, nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e Instrucción." ¹⁷

Por su parte el autor Froylan Bañuelos, nos proporciona diversos conceptos de los alimentos, apoyándose para ello en diversos tratadistas, al señalar:

"JOSSERAND nos define los alimentos, diciendo: La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.

¹⁷-Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I., Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires 1997, p. 80.

PLANIOL, dice; Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva.

ESCRICHE. Afirma: Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud.

BONECASSE, define los alimentos diciendo: La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.¹⁸

Los alimentos constituyen la obligación jurídica y moral que se debe a las personas por razón de parentesco, y en atención a su estado de incapacidad para suministrarse por sí mismo estos, en este sentido el maestro Antonio de Ibarrola señala:

"Del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recio, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

¹⁸ Citado por BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylán, "El Derecho de Alimentos", Editorial Sisia, México 1999, p. 4.

Constituyen los alimentos una forma especial de la asistencia. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública."¹⁰

Una diversa definición nos es proporcionada por Manuel Chávez Ascencio, quien nos dice:

¹⁰ IBARROLA DE ANTONIO. Op. Cit., p. 119 y 120.

"Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato."²⁰

Los alimentos se hacen indispensables siempre en la vida del ser humano, así cuando este nace se haya imposibilitado físicamente para procurarse su sustento, y es aquí donde inicialmente la ley emplea su función protectora, estableciéndose la obligación legal respecto de quién ha de cubrirla.

2.- EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA FAMILIA.

Conforme a las últimas reformas sufridas en el Código Civil para el Distrito Federal de 25 de mayo del 2000, el derecho de alimentos en la familia que haya respecto de los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes, parientes colaterales y respecto de la adopción constituye una obligación jurídica, más sin embargo consideramos que esta también constituye una obligación moral que va más allá de los supuestos señalados por la ley, en este sentido la maestra Sara Montero Duhali señala:

²⁰CHÁVEZ ASECIO Manuel F., Op. Cit., p. 448.

"La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario; la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia."²¹

Jurídicamente la obligación alimentaria surge en el momento en que se pueden hacer exigibles los alimentos, así Froylán Bañuelos señala:

"El derecho de exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; en otras palabras, desde el momento en que se produce la necesidad, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer."²²

²¹ MONTERO DUHALT Sara, Op. Cit. p. 60.

²² BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylán, Op. Cit. p. 85.

El derecho de alimentos constituye correlativamente la obligación de darlos, así este se establece en función directa que se da precisamente entre los miembros de la familia, principalmente por el parentesco de consanguinidad o por las instituciones del matrimonio, concubinato o adopción hallando su fundamento jurídico en la obligación genérica establecida en el artículo 301 de nuestro Código Civil que dispone:

"Artículo 301. la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Presumiblemente entre los miembros de la familia se busca el protegerse y socorrerse mutuamente, y es precisamente por ello que la obligación alimentaria será en principio como una obligación moral, convirtiéndose en una obligación jurídica entre los miembros de la familia aunque existen algunos casos de excepción como el concubinato.

La familia por regla general tiende a protegerse y a auxiliarse entre sus miembros, debido al parentesco que existe entre ellos, pues al descender todos de un tronco común esto los identifica y los unifica creando la pertenencia a la familia, que desde luego trae consigo que entre sus miembros se busque el bienestar de todos

ellos, y es precisamente ante la obligación moral de socorrerse mutuamente, que nuestra legislación a establecido como obligación jurídica el deber de darse alimentos.

3. CARACTERÍSTICAS.

Las características principales de la obligación alimentaria, se ha establecido que son:

Reciprocidad.

Personalísima.

Subsidiaria.

Proporcional.

Intransigible.

Inembargable

Divisible.

Imprescriptible.

Incompensable.

La reciprocidad constituye la facultad de que quien da alimentos puede a su vez solicitarlos, y ello se puede apreciar del artículo 311 del nuestro Código Civil, el cual ya hemos transcrito y por lo mismo solicitamos se tenga como si se insertara a la letra, esta característica y en este sentido Manuel Chávez Ascencio señala:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

A semejanza de los que vimos de tratar de los deberes algunos de los cuales son recíprocos, también en este caso de los alimentos la reciprocidad consisten en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibir las de la posibilidad del que deba darlas.²³

Es personalísima, toda vez que atiende a las características del deudor y acreedor alimentario, pues para resolver sobre su monto se atenderá a las necesidades de quien deba recibir las y las posibilidades de quien debe darlas, así el autor Alberto Pacheco señala:

"La finalidad del derecho de alimentos es

²³ CHÁVEZ ASCENCIO Manuel F., Op. Cit., p. 457.

asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia. De esta finalidad se deriva necesariamente la característica de ser un derecho personal, pues sólo el pariente necesitado puede cobrarlo para él, aunque lo haga por medio de un mandatario. Esa misma finalidad lo hace intransmisible, ya que sería inconcebible que se enajenara por cualquier título a otra persona el derecho a cobrar la pensión alimenticia que está necesitando personalmente el acreedor para subsistir."²⁴

Por su parte, el autor Rafael Rojina Villegas señala al respecto:

"La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas."²⁵

La subsidiaridad, consiste en el hecho de que si el deudor de la obligación alimentaria no cuenta con

²⁴ PACHECO ESCOBEDO Alberto, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", 4ª. Edición, Editorial Panorama, México 1995, p. 42.

²⁵ ROJINA VILLEGAS Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 27ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 262.

los recursos económicos para sufragar las necesidades del acreedor alimentario, esta pasa a otra persona en relación del parentesco hasta el cuarto grado en línea colateral y en línea recta sin limitación de grado, al referirse a esta característica el Código Civil del Distrito Federal señala:

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

La proporcionalidad de los alimentos, que consiste en que el monto de la obligación alimentaria será en atención de las necesidades de quien tiene que suministrarlos y la necesidad de quien tiene que recibirlos, conforme lo señala el artículo 311 del código civil:

"Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual

proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que ralmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

En este sentido Roberto de Ruggiero, citado por Froylan Bañuelos Sánchez señala:

"Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer esta en la otra, y como ésta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes."²⁶

Es intransigible por el hecho de que no es susceptible de transacción, es decir que no podrá existir posibilidad de transar sobre el monto de la obligación alimentaria, en este sentido cabe señalar que esta característica tiene su excepción como lo podemos apreciar de los artículos 321 y 2951 del Código Civil que disponen:

"Artículo 321. El derecho de recibir alimentos

²⁶ FROYLAN BAÑUELOS Sánchez, Op. Cit. p.74.

no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

"Artículo 2951. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

La inembargabilidad reside en el hecho de que el monto de la obligación alimentaria no es susceptible de descuento o gravamen alguno, y en este sentido Edgard Baqueiro señala:

"Inembargable, ya que está considerado como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas." ²⁷

La divisibilidad se da respecto de la obligación alimentaria, cuando el deudor alimentario no puede cubrirla en cuyo caso se repartirá con las personas que tengan obligación, al respecto la autora Sara Montero Duhali señala:

"Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente.

En este sentido, la obligación alimentaria es

²⁷ BAQUEIRO ROJAS Edgar Op. Cit. p.31.

divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor."²⁸

La imprescriptibilidad constituye el hecho que en materia de alimentos la obligación no prescribe por el mero transcurso del tiempo, como lo refiere nuestro Código Civil al señalar:

"Artículo 1160. La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

Por su parte la ilustre maestra Sara Montero Duhalt, señala respecto de la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria:

"Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción, surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo."²⁹

La Incompensabilidad se da ante la

²⁸ MONTERO DUHALT Sara, Op. Cii., p.63.

²⁹ MONTERO DUHALT Sara, Op. Cii., p. 67.

Imposibilidad de que en una misma persona se reúnan las calidades de deudor y acreedor, y en este sentido el autor Manuel Chávez Asencio dice:

"Es obvio que en la compensación no puede tener lugar. No es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir. En caso de que fueren compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario." ³⁰

4.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

4.1.- LOS CÓNYUGES.

Como hemos referido en el presente trabajo recepcional, la obligación alimentaria surge entre diversas personas, así no necesariamente tendrá que existir un parentesco como en el caso del matrimonio o el concubinato.

La obligación alimentaria para los cónyuges, encuentra su fundamento jurídico en lo preceptuado por el artículo 302 Código Civil que dispone:

³⁰ CHÁVEZ ASENCIO Manuel, Op. Cit., p. 461.

"Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

La obligación de dar alimentos entre los cónyuges y concubinos, tiene su origen en la relación de cohabitación y ayuda mutua que se deben al ser iguales ante la ley, pues es esta la que caracteriza a la unión de un hombre y una mujer quienes deciden enfrentar los problemas de la vida en pareja, como incluso lo ha reconocido nuestro más alto Tribunal al señalar en jurisprudencia:

"Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: I.5o.C.84 C

Página: 824

ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓNYUGE MUJER. De los artículos 162, 164, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva la obligación de los cónyuges de

socorrerse mutuamente, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de proporcionarse alimentos en forma recíproca; lo anterior confirma, de principio, una equiparación legal en ese rubro entre el hombre y la mujer. Originalmente, en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 y 202) y de 1884 (artículos 191 a 193), el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer y a ésta correspondía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y sólo cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquéllos y estuviere impedido para trabajar. Con diferente redacción pero con el mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. Sin embargo, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificó radicalmente la redacción del artículo 164 referido, bajo la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues ahora se estableció que era a cargo de los cónyuges (tanto él como ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse esa carga en la forma y proporción que

ellos convengan y de acuerdo con sus respectivas posibilidades. De ello se sigue, que actualmente ya no se deja a cargo del marido la carga alimentaria, sino que se solidariza con la obligación de la mujer si ésta tiene posibilidades económicas. Por tanto, si bien sigue rigiendo la presunción de que la esposa necesita alimentos porque ordinariamente en la familia mexicana el hombre es quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, ello no excluye al hombre quien también tiene en su favor esa presunción de necesitar alimentos cuando precisamente los demanda. Lo anterior sin dejar pasar por alto, que la presunción que deriva de la obligación solidaria que se comenta, no resistiría de acreditarse que la necesidad de los alimentos que demanda el marido emana de su falta de aplicación al trabajo; pues en tal evento tendría vigencia la hipótesis prevista en el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6815/98. Julio César Tinoco Oros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistlán Espericueta."

4.2.- LOS PADRES A SUS HIJOS.

En principio la obligación de proporcionar alimentos a una persona se da de padres a hijos, esto debido a que un menor por su condición física resulta ser el más indefenso de la humanidad, al grado de que por si solo no puede subsistir, de tal forma que se hace necesaria la protección de los padres.

Así los padres tienen el deber moral y jurídico de dar alimento a sus hijos, de tal forma que si no lo hacen voluntariamente podrán ser obligados a ello, pero en caso de no poder proporcionarlos la obligación recaerá en los diversos parientes como veremos más adelante, el fundamento jurídico de esta obligación lo encontramos en lo preceptuado por el artículo 303 de nuestro Código Civil que dispone:

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.- LOS HIJOS A SUS PADRES.

Como principio de reciprocidad, los hijos deben

a su vez proporcionar alimentos a sus padres, quienes por regla general han dado a sus hijos los alimentos para su desarrollo, esto al igual que en la mayoría de los casos atiende a un deber moral y jurídico, como lo refiere la autora Sara Montero Duhalt, al señalar:

"El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia para los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad."³¹

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desafortunadamente por la ingratitude de los hijos quienes se olvidan de los esfuerzos y sacrificios que los padres han tenido que hacer e incluso siguen haciendo a un cuando la obligación alimentaria de estos ha cesado, ya que es común que aún después de casados los padres sigan apoyando moral y económicamente a los hijos, es que se ha establecido la obligación alimentaria para el caso de no dar los alimentos en forma voluntaria.

Así, es indudable el apoyo que la mayoría de los padres brinda a sus hijos pero pese a ello no son

³¹ MONTERO DUHALT Sara, Op. Cit., p. 75.

pocos los casos de abandono de los progenitores, ante esta penosa realidad es que el legislador impuso como una obligación jurídica el proporcionar alimentos a los padres, quienes por su avanzada edad y por las condiciones físicas en que se encuentran, no pueden proporcionarse al sustento, así nuestro Código Civil dispone:

"Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4.- A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES SERÁN LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE.

Ante la imposibilidad de cumplir con la obligación alimentaria surge la subsidiaridad, así si los ascendientes o descendiente no pueden suministrar los alimentos la obligación recaerá en los parientes más próximos en grado, como son los tíos y hasta el cuarto grado, como lo dispone nuestro Código Civil al señalar:

"Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren

solamente de madre o padre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

La obligación subsidiaria de proporcionar alimento, se da en atención a los lazos de solidaridad y aprecio que normalmente existen entre parientes.

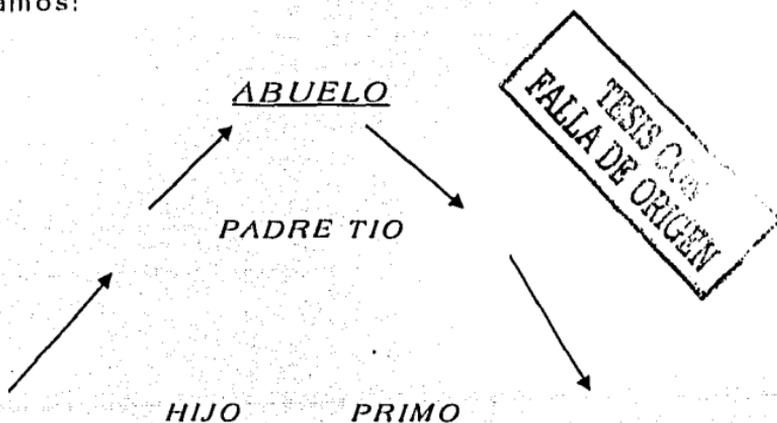
4.5.- LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES.

En complemento del segundo párrafo del artículo 305 del Código Civil, se establece la obligación subsidiaria de los hermanos y parientes colaterales, contemplada en el artículo 306 que dispone:

"Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado."

Tratándose de esta obligación, el parentesco colateral o transversal será el que se da entre personas

que no desciendan unas de otras, pero que tienen un progenitor o tronco común, de tal forma que para contar el grado habrá de excluirse a este, subiendo por una línea y bajando por la otra, así por ejemplo encontramos:



4.6- EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

Por último, no puede pasar inadvertida la obligación alimentaria que surge con motivo de la adopción, la cual a decir de las últimas reformas de 28 de mayo de 1998, sólo se da en forma plena, es decir que se crean obligaciones iguales a las de un hijo legítimo, en lo que respecta los alimentos, así el Código Civil dispone:

"Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en

que la tienen el padre y los hijos."

5.- FINES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La finalidad de la obligación alimentaria, radica en la protección de la vida mediante la procuración de la subsistencia de la persona, así el autor Efraín Moto Salazar señala:

"En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente."³²

La subsistencia que procura la obligación alimentaria, no es ni debe ser más que la que permita una vida decorosa más no con ostentación o lujos, como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal al señalar:

"Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69 Cuarta Parte

Página: 14

³² MOTO SALAZAR Efraín, "Elementos de Derecho", Editorial Porrúa, 34ª. Edición, México 1988, p. 164 y 165.

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.
La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y coags. 20 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Séptima Epoca, Cuarta Parte Volúmen 61, pág. 14. Amparo directo 5796/71. Aurora Mata Caballero. 25 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. (Apareció con el rubro: "ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS")."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A efecto de poder establecer el análisis del artículo 320 de nuestro Código Civil, es que hemos decidido el abordarlo conforme a sus fracciones, las cuales pasaremos a exponer a continuación.

"Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de

las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;"

Esta primera causa constituye una suspensión de la obligación alimentaria, toda vez que en cuanto el obligado a proporcionar alimentos cuente con los recursos económicos para ello, se actualizará la hipótesis descrita en la ley y consecuentemente tendrá la obligación de proporcionar los alimentos.

El hecho de que el deudor principal no cuente con los medios económicos para cubrir su obligación, no impide que diverso deudor cumpla con la obligación.

"II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;"

Esta segunda fracción también es una causa de suspensión, en virtud de que aún cuando en un momento dado no se requiera de los alimentos, esto no impide que se pueda caer en una causa de necesidad actualizándose la obligación alimentaria, como pudiera ser cuando una persona mayor sufiere un accidente y a causa de el quedase imposibilitado para procurarse su sustento.

"III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;"

Esta fracción trae como consecuencia el hecho de perderse en forma definitiva la obligación alimentaria por ingratitude de quien se ve beneficiado con los alimentos, ya que resultaría injusto el obligar a una persona a proporcionar los alimentos cuando el acreedor alimentista a ejercido violencia o malos tratos que solo denotan ingratitude.

"IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;"

Esta fracción trae consigo la terminación de la obligación alimentaria, toda vez que como hemos señalado la finalidad de la obligación alimentaria lo es la subsistencia de la persona y no fomentar su holgazanería o sus vicios, por lo que ante esta situación la obligación termina.

"V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

Esta situación puede dar por terminada la

obligación alimentaria, pues se presume que al abandonar injustificadamente el domicilio del acreedor alimentario se cuenta con los medios para subsistir a más de constituir una ingratitude.

"VI. Las demás que señale este Código u otras leyes."

Esta fracción deja abierta la posibilidad de suspenderse o terminarse la obligación alimentaria por causas diversas, como pudiera ser la muerte del acreedor o deudor alimentario entre otras.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

EL DIVORCIO Y EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

I.- DIVORCIO



El divorcio es el medio por el cual los cónyuges deciden terminar con la relación que los unía en matrimonio, para lo cual habrán de acudir ante la presencia judicial o jurisdiccional a efecto de disolver la unión jurídica que los unía, y en este sentido el autor Antonio de Ibarrola señala:

"El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges. Divortium viene del verbo divertere: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley."³³

Por su parte la autora Sara Montero Duhali señala:

"La palabra divorcio de la voz latina divortium que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del

³³ DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit. p. 212.

matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo; con-yugal.

Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia. El concepto legal de divorcio es otro.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismo contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido."³⁴

Cabe señalar, que el divorcio surge ante los conflictos existentes entre los cónyuges, los cuales no son solucionados por estos y ante la imposibilidad de seguir haciendo una vida en común por los conflictos existentes, los cónyuges tomarán la determinación de dar por terminado el matrimonio, y en este sentido Edgar Baqueiro señala:

"El único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se

³⁴ Montero Duhali, Sara, Op. Cit. p. 196 y 197.

generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación."³⁵

Por último, el autor Rafael de Pina al referirse al divorcio, señala los elementos de este estableciendo:

"La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso. De acuerdo con el Código Civil vigente el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."³⁶

De lo anterior, podemos establecer que divorcio es una separación jurídica de los cónyuges en la que la autoridad determina la inexistencia de la vida conyugal, lo cual deberá hacerse acatando los actos, formas y formalidades que la propia ley determina y que deberá hacerse valer ante la autoridad competente, y que cuya consecuencia es que los divorciantes puedan contraer un nuevo matrimonio, como lo dispone el artículo 266 del Código Civil:

³⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit. p. 147.

³⁶ DE PINA, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", 26ª. Edición México 1998, p. 340.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 266, El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro,

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

Del artículo preinserto, se puede apreciar fácilmente que el divorcio se puede dar en forma voluntaria y necesaria, lo cual pasaremos a explicar a continuación.

I.I. VOLUNTARIO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En atención a lo preceptuado por el artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal, el divorcio voluntario se podrá efectuar en dos formas, en vía administrativa o judicial y esto depende principalmente de las características propias de la existencia del matrimonio, así como de la existencia de hijos dentro de este, de tal forma que de existir estos y de haber

transcurrido un año tendrá lugar el divorcio administrativo.

Como requisitos del divorcio administrativo, encontramos en primer término que el matrimonio haya durado por lo menos un año, de tal forma que si de la celebración del matrimonio a la solicitud del divorcio no ha transcurrido un año no podrá celebrarse el divorcio administrativo, diverso requisito que se requiere es que los divorciantes sean mayores de edad, lo cual se adquiere a los dieciocho años, sin embargo no existe dispositivo alguno que así lo reflera en nuestro Código Civil del Distrito Federal, por lo que tenemos que acudir a nuestra Constitución que establece que la ciudadanía se adquirirá a esa edad:

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos:

I Haber cumplido dieciocho años, y

II Tener un modo honesto de vivir."

Así atento a lo anterior, en caso de no ser mayores de edad los divorciantes no procederá el divorcio voluntario en vía administrativa, pues no se cumplirá con el requisito de la edad.

Diverso requisito lo constituye el que los divorciantes no hayan tenido hijos en común, de tal forma que si existen estos no se podrá solicitar el divorcio voluntario en vía administrativa, cabe señalar que también se deberá comprobar que la divorciante al momento de solicitar el divorcio no se encuentra embarazada, para lo cual se requerirá de una constancia médica expedida por un médico en base a los análisis clínicos que deberá practicarse, pues en caso de detectarse que la cónyuge se encuentra embarazada tampoco procederá el divorcio en esta vía.

Diverso requisito lo encontramos en el hecho de que ambos cónyuges deben de expresar su consentimiento en divorciarse, el cual debe ser ajeno a cualquier influjo, para lo cual deberán hacerlo saber al Juez del Registro Civil.

El último requisito lo constituye la liquidación de la sociedad conyugal, siempre y cuando se hayan casado bajo ese régimen.

Cuando ambos cónyuges han decidido divorciarse de común acuerdo si cumplen con los requisitos señalados anteriormente, acudirán ante el Juez del Registro Civil del domicilio, para lo cual se les requerirá de un pago que habrá de realizarse en tesorería y hecho este se procederá a levantar el acta

respectiva en la que se hará constar la comparecencia de los contrayentes, anotándose sus generales en la que se deberá de dar cuenta si estos manifiestan su voluntad de divorciarse, son mayores de edad, si han liquidado la sociedad conyugal, si tienen más de un año de casados, para lo cual habrán de identificarse ante el Juez del Registro Civil, exhibiéndose al efecto el documento oficial respectivo, el cual les será devuelto, asimismo deberán exhibirse las actas de nacimiento con que se acredite la mayoría de edad, el certificado médico para acreditar el no embarazo y en su caso el convenio por el que liquidaron la sociedad conyugal, levantada el acta en la que se haga referencia a los documentos exhibidos con los que se acreditan los requisitos para la procedencia del divorcio, el Juez citará a los cónyuges para que ratifiquen su voluntad de divorciarse, señalando al efecto un plazo de quince días.

Vencido el plazo y en la fecha y hora señalados para la ratificación del divorcio, los divorciantes deberán ratificar su voluntad de divorciarse, con lo cual se ordenará hacer la anotación marginal correspondiente obteniéndose así el divorcio voluntario en vía administrativa al haberse cumplido los actos, formas y formalidades que la ley señala.

Si los cónyuges se encuentran fuera de los

requisitos señalados para la tramitación del divorcio voluntario administrativo, sólo podrán demandar el divorcio voluntario, para lo cual deberá acudir ante un juzgado de primera instancia que necesariamente deberá ser un Juez de lo Familiar.

La demanda de divorcio deberá contener por lo menos:

1.- La autoridad ante que se promueve, toda vez que ella será la competente para conocer del asunto, y ante ella tendrá que comparecer el demandado.

2.- Nombre del actor y el domicilio que señale este para oír y recibir toda clase de notificaciones, pues con estos datos el demandado sabrá qué persona es la que le reclama y asimismo el juzgador sabrá dónde podrá notificarse al actor con el objeto de tener comunicación con este.

3.- Nombre y domicilio del demandado, se requiere para saber a la persona a la que se le hacen las reclamaciones y el lugar donde habrá de notificársele.

4.- Los hechos en que se funde la demanda los cuales deberán ser narrados en forma cronológica, breve, clara y concisa.

5.- Las prestaciones que se reclaman,

6.- Los fundamentos de derecho,

7.- La firma del actor o del promovente,

Atento a lo anterior, una demanda de divorcio voluntario pudiese quedar en los siguientes términos:

RUIZ RAMOS ANTONIO

Y

VERÓNICA LOPEZ CASTRO

JUICIO; DIVORCIO

VOLUNTARIO

EXPEDIENTE

UNICA SECRETARIA

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO

ANTONIO RUIZ RAMOS Y VERÓNICA LOPEZ CASTRO, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la casa marcada con el número..... de la Avenida..... Colonia..... C.P. de esta ciudad, autorizando para oír las en nuestro nombre y representación al Lic. ante usted con todo respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente curso venimos a ejercitar la acción de divorcio por mutuo consentimiento, fundando la demanda en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas.

H E C H O S

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. Con fecha 29 de Diciembre de 1984, contrajimos nuestro matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, ante el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, lo cual lo acreditamos con el acta de matrimonio misma que se anexa al presente.

II. Durante nuestro matrimonio procreamos a la menor de edad ERENDIRA RUIZ LOPEZ, quien en la actualidad cuenta con un año y meses, lo cual lo acreditamos con el acta de nacimiento, misma que se anexa al presente.

III. Bajo protesta de decir verdad, hacemos saber a su Señoría que no se aportaron bienes de fortuna durante nuestro matrimonio, por lo que no es el caso de formular convenio alguno sobre ello.

En cuestión de muebles, sólo existen los que actualmente forman el menaje de la casa conyugal, necesarios e indispensables al hogar, mismos que quedaron en poder de la señora VERÓNICA LOPEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CASTRO, los cuales se mencionan para su identificación; sala, comedor, recámara, T.V. color, lavadora, alacenas, refrigerador, estufa, tostadore, plancha, cuna, sofá y grabadora.

IV. Bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que hubiera lugar, manifestamos que la señora VERÓNICA LOPEZ CASTRO, no se encuentra encinta, lo cual lo acreditamos con el certificado médico, mismo que se anexa al presente.

V. Convenir a nuestros intereses personales, y por tener incompatibilidad de caracteres, nos es difícil tener vida marital, por lo tanto, hemos decidido en divorciarnos por mutuo consentimiento, pidiendo se decreta la disolución del vínculo matrimonial que nos une con todas las consecuencias inherentes y legales a esta determinación.

VI. El presente recurso anexo el convenio, en cumplimiento del artículo 273 del Código Civil, para que se apruebe.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo legal los artículos 266, 267 fracción XVII, 272 último párrafo, 273, 274, 275, 276, 291 y demás relativos del Código

Civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Norman el procedimiento los numerales 255, 674, 675, 676, 682 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C, JUEZ ATENTAMENTE LE PEDIMOS SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente ocurso, solicitando nuestro divorcio por mutuo consentimiento.

SEGUNDO.- Tener por ofrecido el convenio que por separado se formuló, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil.

TERCERO.- Dar vista al C. Agente Del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado para que manifieste a lo que a su representación convenga.

CUARTO.- Señalar día y hora en el que tengan verificativo la primera y segunda juntas de avenencia.

QUINTO.- En su oportunidad, dictar sentencia declarando procedente nuestra petición.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



ANTONIO RUIZ RAMOS

VERÓNICA LOPEZ CASTRO

Cabe señalar, que a la solicitud de divorcio deberá acompañarse un convenio en el que se señale:

- 1.- Cuál de los cónyuges tendrá la custodia del menor o los menores durante el procedimiento, y después de celebrado el divorcio.
- 2.- La forma en que habrán de suministrarse los alimentos durante el procedimiento y una vez concluido este, así como la forma de asegurar su cumplimiento.
- 3.- Cuál de los cónyuges usará la vivienda que sirvió de domicilio conyugal, así como los enseres familiares durante el procedimiento, así como la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges después de celebrado el divorcio.
- 4.- La forma de administrar la sociedad conyugal hasta antes de su liquidación.
- 5.- La forma en que se permitirán las convivencias familiares al cónyuge que no tenga la

custodia del o los menores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez presentada la solicitud de divorcio, el Juez citará a los cónyuges así como al representante social adscrito a ese Juzgado, a efecto de celebrar la audiencia de ley en donde se exhortará a las partes para que no se divorcien a efecto de lograr avenirlos, y en caso de no lograrse se aprobara provisionalmente el convenio presentado por los cónyuges, respecto de los hijos, la separación de los cónyuges y los alimentos, con lo cual se cerrara la audiencia y se señalara día, fecha y hora para que tenga verificativo la segunda junta de avenencia que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días, y si en esta audiencia insisten los cónyuges corresponderá al Juzgador el aprobar el convenio oyendo el parecer del Ministerio Público y dictando sentencia sobre la disolución del matrimonio.

Mediante el divorcio voluntario en forma administrativa o judicial se disolverá el matrimonio, pues en ambas existe la voluntad de las partes y la facultad que la ley otorga a los cónyuges para solicitar el divorcio, y esto sin lugar a dudas debido a que es preferible la disolución del vínculo matrimonial cuando la convivencia entre los cónyuges perjudica la estabilidad de la familia, y en este sentido la exposición de motivos del Código señaló:

"El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos."

1.2. NECESARIO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial que se origina por un conflicto entre los cónyuges, la cual conforme a la ley podrá solicitar el cónyuge que se ha visto afectado por esa conducta, así el autor Edgard Baqueiro en relación al divorcio necesario ha señalado:

"El divorcio es un mal necesario. Cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas, y por ello se le denomina divorcio causal o necesario, el orden jurídico sólo ha considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.³⁷

Cabe señalar que el divorcio necesario solo se puede dar por determinadas conductas, es decir que cuando uno de los cónyuges realice alguna de ellas el otro podrá demandar el divorcio, de tal forma que no opera de facto sino que se requiere un procedimiento judicial en el que se acredite esta situación, así las cosas nuestro Código Civil establece cuáles son las conductas por las que se podrá demandar el divorcio necesario:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Artículo 267.- Son causales de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

³⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit., p. 163.

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La ineltación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

de ellos;

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes (sic) a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delicto que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delicto doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un

continuo motivo de desaveniencia (sic);

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia (sic);

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

artículo 160 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma."

Cuando alguno de los cónyuges cometa cualquiera de las conductas señaladas en el artículo preinserto y el diverso cónyuge se sienta afectado por esta conducta, podrá ejercer la acción personalísima ante el Juez de lo Familiar en turno, dentro del plazo de seis meses contados a partir aquel en que tenga conocimiento de los hechos en que funde su demanda, salvo los casos de sevicia, amenazas, injurias, violencia familiar o los actos para corregir esta última en cuyo caso el plazo será de dos años.

Cabe señalar, que se deberá acudir ante el juez competente que necesariamente será el Juez de lo familiar, aún cuando como hemos referido puede terminarse el procedimiento por reconciliación y perdón, o bien por muerte de alguno de los cónyuges, como lo refiere Edgard Baqueiro al señalar:

"La reconciliación y el perdón tácito o expreso son causas de extinción de la acción de divorcio. La reconciliación presupone perdón mutuo de culpas reales o probables, y pone fin de común acuerdo al estado de

desavenencia. El perdón presupone culpa de alguno de los cónyuges, y de forma unilateral el inocente perdona el agravio, ya sea con palabras, por escrito o con actos que de manera tácita hagan suponer el perdón de la falta. La reanudación de la vida en común es la forma más frecuente de reconciliación o perdón.

La muerte de cualquiera de los cónyuges culpable o inocente, pone fin a la acción, se haya iniciado o no el juicio de divorcio.³⁸

Presentada la demanda y admitida esta, pues no olvidemos que la demanda puede ser rechazada o prevenida para que se corrija, se ordenará se emplace al demandado, para que este la conteste dentro del término de nueve días y manifieste sus excepciones y defensas que juzgue convenientes.

Una vez que sea contestada la demanda, se procederá a la celebración de la audiencia respectiva, cabe señalar que las partes tanto en el escrito de demanda como de contestación de la demanda ofrecerán sus pruebas, aportándola a más tardar en la audiencia respectiva, como lo dispone el artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles que señala:

"Artículo 944. En la audiencia las partes

³⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, Op. Cit., 170.

aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley."

Ofrecidas y desahogadas las pruebas en la audiencia de ley se procederá al período de alegatos, en donde las partes manifestarán lo que a su interés convenga, y hecho lo anterior el Juez estará en aptitud de dictar la sentencia respectiva, declarando procedente la acción intentada o bien absolviendo al demandado.

Cabe señalar, que en el divorcio necesario el cónyuge culpable es el que será condenado al pago de la pensión alimenticia, toda vez que por la conducta de este se dio origen a la disolución de vínculo matrimonial, consecuentemente este habrá de cubrir los alimentos respectivos para sus hijos o su cónyuge según sea el caso; no queremos profundizar al respecto pues ello será tema de análisis en el siguiente inciso pues baste con lo aquí señalado.

2.- EFECTOS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los efectos que trae consigo el matrimonio, se pueden clasificar desde diversos puntos de vista, sin embargo la doctrina los ha clasificado en relación a los sujetos, así en principio tenemos los efectos respecto

de los cónyuges, en este sentido disuelto el vínculo matrimonial, el primer efecto será que puedan contraer nuevas nupcias y al respecto Sara Montero Duhali señala:

"En las personas de los cónyuges,

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal. Los antes cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para contraer un nuevo matrimonio válido. El cónyuge declarado inocente puede contraer un nuevo matrimonio de inmediato; la cónyuge inocente deberá esperar trescientos días para volverá a casarse. Este plazo de trescientos días empezará a contarse a partir de la fecha en que el juez ordenó la separación judicial, o sea, al admitir la demanda o antes si hubo urgencia en la separación. El plazo de trescientos días que pide la ley con respecto a la mujer que quiere contraer un subsecuente matrimonio tiene por objeto evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que la mujer pueda dar a luz en los plazos que la propia ley señala para imputar certeza de paternidad al marido (180 días después de celebrado el matrimonio y dentro de los 300 días posteriores a la extinción de matrimonio por muerte del marido o de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad de matrimonio).

En cuanto al, o a la cónyuge culpable, la ley

Impone como sanción dos años de espera para poder contraer nuevo matrimonio válido."³⁰

Un segundo efecto que se da respecto de los cónyuges tratándose del divorcio, lo es la obligación de proporcionar alimentos, la cual se da en términos de lo preceptuado por el artículo 288 que dispone:

"Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del

³⁰ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. p. 150 y 151.

pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

Cabe señalar, que la obligación alimentaria también se da respecto de los hijos, aún cuando esta no depende directamente o necesariamente del divorcio, pues esta es autónoma.

Diversa obligación que se da respecto de los cónyuges lo es la del pago de una indemnización que puede ser hasta el cincuenta por ciento de los bienes del cónyuge económicamente activo, que habrá de darse

al diverso que se dedico al cuidado del hogar y de los hijos, siempre y cuando el régimen bajo el cual hubiesen contraído matrimonio lo sea el de sociedad conyugal y durante el tiempo que duro el matrimonio se haya dedicado al hogar y al cuidado de los hijos, y por lo mismo no haya adquirido bienes o estos sean inferiores a los del demandado.

Como último, efecto se dará la disolución de la sociedad conyugal y consecuentemente la liquidación de esta, para lo cual se habrá de atender a las capitulaciones matrimoniales que rigieron al matrimonio, las cuales serán aplicables a la repartición de los bienes y de sus dividendos.

3.- PROBLEMAS PRÁCTICOS QUE SE DERIVAN DEL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS DESPUÉS DEL DIVORCIO.

Diversos problemas surgen con motivo del cumplimiento de la obligación alimentaria, de los cuales vale la pena destacar los siguientes:

La obligación alimentaria en cuanto a su monto se haya supeditada al arbitrio del juzgador, quien la determinará como mejor le parezca tomando en consideración conforme a la ley, las necesidades del

acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentario, por lo que no existe un parámetro para determinarlas.

Otro problema que encontramos es que no siempre se demanda la garantía de la obligación alimentaria, lo cual implica que si se sentencia la procedencia del pago de los alimentos, no necesariamente habrán de garantizarse.

Otro problema que encontramos en relación al aseguramiento de los alimentos, es el hecho de que las sumas a garantizar son diversas y en algunos casos pueden prestarse a burlar la ley, así recordemos que la obligación alimentaria se podrá dar por cualquier medio que represente la posibilidad de cubrir los alimentos y entre ellos encontramos la figura del fiador, de tal forma que si se ofrece esta el juzgador habrá de aceptarla, sin embargo es evidente que el fiador es una persona allegada y solidaria al deudor, por lo que en determinado momento puede confabularse en perjuicio del acreedor alimentario, así si el deudor principal no cubre la obligación alimentaria y le es requerida al deudor solidario y si este no cuenta con recursos económicos para cubrir lo que se obligo, es evidente que habrá un fraude en contra del acreedor alimentario.

Otro problema que encontramos, radica en el

hecho de que en el divorcio no necesariamente se debe garantizar la obligación alimentaria, toda vez que incluso nuestro más alto Tribunal ha establecido que el divorcio no estará supeditado a garantizar la obligación alimentaria, al establecer:

"Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60 Cuarta Parte

Página: 15

DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTIAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO. El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deban otorgar la garantía; la hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes para hacerlo, así como el depósito cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianzas respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad, puesto que debe renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se

nlega a ello, tendría que obligársele a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso, en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320, fracción I, del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesoria y sigue la suerte de la principal, que es la de darlos. Y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y el precedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio presentado por los cónyuges.

de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios."

Asimismo otra circunstancia que resulta también problemática lo es que las necesidades del acreedor alimentario no siempre son las mismas, de tal forma que estas pueden incrementarse, disminuirse o incluso terminarse, en este orden de ideas cabe señalar que para llevar a cabo la modificación respectiva habrá de tramitarse en forma incidental lo referente a esa circunstancia.

Así primeramente se requerirá de realizar una búsqueda para establecer los datos con que el expediente fue enviado al archivo judicial y obteniendo estos, se promueva ante juzgado a efecto de que el archivo los remita al juzgado. Una vez que los autos originales se encuentren en el juzgado, se notificará a las partes en forma personal de esta circunstancia para que acto posterior pueda iniciarse el incidente respectivo para incrementar, reducir o cancelar la pensión alimenticia, así las partes alegarán lo que a su interés convenga y el juzgador previo la admisión y deshogo de pruebas resolverá lo que en derecho corresponda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- PROPUESTA.

Ante la numerosa carga de trabajo con que cuentan los Juzgados Familiares, consideramos que aquellas cuestiones como son el incremento de la pensión alimenticia, la reducción de esta o incluso la terminación, pudiera darse por un organismo público descentralizado diverso al Juez Familiar.

Cabe señalar, que para la creación de un organismo público descentralizado, corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal, el decretar lo correspondiente con fundamento a lo preceptuado por el artículo 1º. en relación con el 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que corresponde:

"Artículo 10.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de

crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

Así es que proponemos la creación del Instituto para el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria (ICOA), el cual deberá de contar con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica y desde luego técnica, atento a lo señalado por el autor Rafael Martínez Morales:

1.- Son creadas por ley del Congreso o por decreto del presidente de la República.

2.- El orden jurídico les reconoce una personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado.

3.- Como una consecuencia de la característica anterior, dichos organismos cuentan con patrimonio propio.

4.- Gozan de autonomía jerárquica con respecto

al órgano central. Esto es, les distingue el hecho de poseer un autogobierno.

5. Realizan función administrativa; es decir, su objeto, en tanto persona moral o colectiva, se refiere a cometidos estatales de naturaleza administrativa.

6. Existe un control o una tutela, por parte del Estado, sobre su actuación. Señalada excepción a esta característica de control o tutela administrativa, lo constituye la Universidad Nacional Autónoma de México." ⁴⁰

Ahora bien, es evidente que existe un fundamento jurídico que establece la posibilidad de poder crear organismos descentralizados, sin embargo hemos también de asentar que de acuerdo con el Informe de actividades de noviembre-diciembre de 2000, presentado el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Magistrado Juan Luis González A. Carrancá, los Juzgados Familiares son los que más carga de trabajo tienen, lo cual desde luego nos proporciona la necesidad de crear el Organismo Público Descentralizado que proponemos.

*El total de asuntos ingresados en los diversos

⁴⁰ MARTÍNEZ MORALES Rafael J., "Derecho Administrativo", Editorial Harla, 2ª. Edición, México 1994, p. 128.

juzgados, ascendió a 193,165, cifra que se integra de la siguiente forma: en Arrendamiento Inmobiliario, se iniciaron un total de 20,314 asuntos, que corresponden al 10.51% del total; en materia Civil se radicaron 47,036 casos, que representan el 24.35%; en materia Concursal se abrieron 44; en materia Familiar, 55,416 asuntos, que equivalen al 28.68%; en Inmatriculación Judicial 274 casos, y en materia penal se iniciaron 12,468 que ascienden al 6.45% del total"⁴¹

Es evidente que el Instituto para el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria permitirá fácilmente el realizar lo concerniente a resolver el aumento, disminución o cancelación de la obligación alimentaria, pues no olvidemos que este organismo descentralizado contará con un departamento jurídico, el cual resolvería sobre el particular a más de que deberá contar con una infraestructura que permita todo su funcionamiento, es decir que el Departamento Jurídico constituiría una de las direcciones del Instituto, la cual se encargaría de ventilar lo relacionado con la obligación alimentaria.

Conforme al último Informe de actividades presentado por el Tribunal de Justicia del Distrito

⁴¹ Magistrado González A., Carranca Juan Luis, "Anales de Jurisprudencia", Editado por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, 6ª. Época, México 2000, p. 444.

Federal, se puede percatar fácilmente que los Juzgados Familiares se hayan con una excesiva carga de trabajo, de tal forma que ello imposibilita que se de la atención debida a todos ellos y es precisamente por lo que pugnamos por la existencia de un Organismo Público Descentralizado que apoye a los Juzgados Familiares, de tal forma que libere de carga de trabajo a ese Tribunal y no sólo ello puesto que se creará un Organismo Público con una especialidad mayor que permita un estudio más a fondo del negocio jurídico en beneficio de la impartición de justicia.

Asimismo, el Instituto para el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria deberá contar con una dirección de trabajo social quien con el personal de trabajo social, pueda realizar las investigaciones pertinentes para determinar el aumento, disminución o cancelación de la pensión alimenticia, lo cual nos demuestra una vez más la viabilidad de nuestra propuesta.

Hemos creído pertinente el que el Instituto para el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria sea un organismo público descentralizado, pues ello le permitirá actuar libremente sin necesidad de una subordinación jerárquica en su actuar y desde luego en la realización de sus objetivos, asimismo es prudente que con el patrimonio propio que caracteriza a este tipo

de entes jurídicos se facilitará su funcionamiento, pudiendo contar con una infraestructura material y humana suficientes para dar cabal cumplimiento a su cometido, así se vería beneficiado el órgano judicial al liberar de carga de trabajo a los juzgados familiares.

Podemos establecer que en relación a la propuesta de nuestro tema de tesis, pudieran darse los siguientes objetivos:

Brindar una asistencia social a los menores, discapacitados, incapaces y en general cualquiera que requiera de una pensión alimenticia.

Contar con un padrón de todas aquellas personas que han sido beneficiadas con una pensión alimenticia, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de la obligación estableciéndose si han variado las circunstancias de la necesidad del acreedor e incluso la posibilidad del deudor, bien para aumentar, disminuir o cancelar la pensión alimenticia.

En conclusión podemos establecer que crear un órgano especializado, traerá como consecuencia una mejor y mayor respuesta a la obligación alimentaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los juzgados de lo familiar se hayan sumamente congestionados de trabajo, pues ante ellos se ventilan todas las controversias del orden familiar e incluso algunas cuestiones familiares, como son los divorcios voluntarios.

SEGUNDA.- Se hace indispensable que existan órganos que se especialicen cada vez más en cuestiones del derecho.

TERCERA.- Se hace indispensable la creación de un organismo público descentralizado, cuya función sea expresamente el decidir sobre cuestiones de naturaleza alimentaria.

CUARTA.- No puede dejarse a los particulares en resolver las cuestiones de naturaleza alimentaria, se hace indispensable que estas se resuelvan por un órgano estatal, sin embargo deben liberarse de esa carga a los jueces de lo familiar.

QUINTA.- Ante la creación de un organismo descentralizado se especializará la resolución de las controversias que se suscitan con motivo del incremento, la reducción o la extinción de la obligación

alimentaria, dándosele mayor atención a esta figura jurídica y consecuentemente resolviéndose con mayor apego a derecho.

SEXTA. Como organismo público descentralizado, la institución pública contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, a más de no hallar jerárquicamente subordinada a ninguna otra autoridad, lo cual desde luego dará autonomía en sus resoluciones.

SÉPTIMA. Se hace indispensable contar con una infraestructura material y humana que aborden principalmente las cuestiones de carácter jurídico y de trabajo social, que en su conjunto darán mejor resultado en tratándose del pago en cumplimiento de la obligación alimentaria, pues ello redundará en un seguimiento desde su inicio hasta su conclusión.

BIBLIOGRAFÍA

Bañuelos Sánchez, Froylán, "El Derecho de Alimentos", Editorial Sisia, México 1999.

Baqueiro Rojas, Edgard, "Derecho de Familia y sucesiones", Editorial Harla, 3ª. Edición, México 1998.

Bejarano Sánchez, Manuel, "Obligaciones Civiles", Editorial Textos Jurídicos Universitarios, 3ª. Edición, México 1998.

Chávez Asencio, Manuel F., "La Familia en el Derecho", 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

De Ibarrola, Antonio, "Derecho de Familia", 4ª. Edición, México 1998.

De Pina Vara, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", 26ª. Edición, México 1998.

"Diccionario Enciclopédico Academia", Editorial Espasa Calpe, México 1996.

"Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo I., Editorial Bibliográfica, Argentina Buenos Aires 1997.

"Enciclopedia Sanillana", Editorial Espasa
Calpe, Madrid, España 1995.

Gallardo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil",
Editorial Porrúa, 13ª Edición, México 1994.

Magistrado González A, Carrancá Juan Luis,
"Anales de Jurisprudencia", Editado por el Tribunal
Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del
Distrito Federal, 6ª. Epoca, México 2000, p. 444

Montero Duhali, Sara, "Derecho de Familia",
Editorial Porrúa, 5ª. Edición, México 1997.

Moto Salazar, Efraín, "Elementos de Derecho",
Editorial Porrúa, S. A., 34ª. Edición, México 1988.

Pacheco Escobedo, Alberto, "La Familia en el
Derecho Civil Mexicano", 4ª. Edición, Editorial
Panorama, México 1995.

Peral Collado, Daniel A., "Derecho de Familia",
Editorial Pueblo y Educación, La Habana, Cuba 1996.

Pelli, Eugéne, "Tratado Elemental de Derecho
Romano", Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 9ª
Edición, México 1993.

TESIS
FALLA DE ORIGEN

Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 27ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

Rosel Saavedra, Enrique, "Manual de Derecho de Familia", Editorial Jurídica, 6ª. Edición, México 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN